



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362020-00307 00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Carlos Hernando Lizcano Benítez, Leber Jovanni Becerra Vargas, Carlos Fernando Meza Solis y Leonardo Alfonso Morales.</b>

**REPETICIÓN**  
**ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda de repetición presentada por la **Subred Integrada de Servicio de Salud**, en contra de la **Carlos Hernando Lizcano Benítez, Leber Jovanni Becerra Vargas, Carlos Fernando Meza Solis y Leonardo Alfonso Morales**.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a **Leber Jovanni Becerra Vargas, Carlos Fernando Meza Solis y Leonardo Alfonso Morales** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO:** **REQUIÉRASE** a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, acredite las acciones tendientes a efectuar la notificación personal de los demandados **Carlos Hernando Lizcano Benítez**, en los términos del artículo 200 del CPACA en concordancia con el 291 del CGP.

**CUARTO:** **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado Franco Dayan Portilla Córdoba como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

**SEXTO:** Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I

Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>1</sup>, de copia de la demanda y de sus anexos.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**OCTAVO:** Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOVENO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**DÉCIMO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**UNDÉCIMO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, [notificaciones@legallgroup.com.co](mailto:notificaciones@legallgroup.com.co) y [legallgroupespecialistas@gmail.com](mailto:legallgroupespecialistas@gmail.com).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

CRR

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dcf090ad9b8a9388e4b981e5fb9dd92902598fdefeea82c459b3a98795a665b**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2021-00007-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Haison Rafael Orozco May y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional</b>

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Haison Rafael May, Chantal Mendoza Rodríguez y José Manuel Orozco** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Ministro de Defensa Nacional**, al **Director de la Policía Nacional**, o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO:** **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes allegados.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora en el término de **tres (3) días** allegue acta de conciliación extrajudicial en los términos de la Ley 640 de 2001, la cual consta en el expediente fue solicitada a través de correo electrónico a la Procuraduría Judicial de Asuntos Administrativos el 10 de agosto de 2020.

**SEXTO:** Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>1</sup>, de copia de la demanda y de sus anexos.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**OCTAVO:** Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOVENO:** **PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**DÉCIMO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

**UNDÉCIMO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) y [francoportillacordoba@nexalegal.com.co](mailto:francoportillacordoba@nexalegal.com.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

CRR

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ed3209eac82e3fe7e941e4305b95b6f95e9949d3e64d9a45f1ce579a56f83d2**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362021-0010700</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Carlos Rivera, José Olivo Reyes Maldonado</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RECHAZA DEMANDA**

**ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial, Carlos Rivera quien actúa en nombre propio y su representación de su menor hija Alexander Rivera Reyes; José Olico Reyes Maldonado, Blanca Cecilia Caicedo Castro, Cristian José Reyes Caicedo, Jonatan Camilo Reyes Caicedo, Karen Natalia Reyes Caicedo, Patricia Reyes Barahona, Julio Cesar Reyes Barahona, Diana Marcela Reyes Barahona y José Vicente Reyes Barahona invocaron el medio de control de reparación directa, solicitando se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la muerte de Leidy Catherine Reyes Caicedo el 30 de diciembre de 2012 ocurrida en el Hospital Central de la Policía

**CONSIDERACIONES:**

**Caducidad del medio de control**

La parte demandante adujo que, en el presente caso que, Leidy Catherine Reyes Caicedo falleció el 30 de diciembre de 2012, por una presunta falla médica descubierta tan solo hasta el 19 de junio de 2018, cuando se entregó el último dictamen médico de Medicina Legal D319160 a la Fiscalía 11 de la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” El despacho resalta.*

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa, el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013 que:

*“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.*

(...)

*La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...).”<sup>1</sup>*

Tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por falla del servicio médico, se debe contabilizar desde la ocurrencia del hecho u omisión, sin embargo, por la jurisprudencia ha flexibilizado esta norma, que es cuando el afectado ha conocido posteriormente el hecho, señalando su procedencia en dos eventos:

*“(...) en la sentencia del 24 de marzo de 2011, el Consejo de Estado al estudiar un caso de reparación directa contra el ISS por una falla en el servicio médico por un oblitio quirúrgico, estableció que a la luz del numeral 8º del artículo 136 C.C.A, el cómputo de la caducidad empieza a contar desde el día siguiente al hecho, el suceso o el fenómeno que genera el daño, sin que deba confundirse el hecho con las secuelas o los efectos de éste.*

*Sin embargo, recalcó que es diferente el término en el que empieza a correr la caducidad cuando el demandante tiene conocimiento del daño mucho tiempo después de la ocurrencia del hecho, la operación u omisión administrativa, razón por la cual en estos eventos “en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> 2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-075 de 2014

Así las cosas, la parte actora pretende que se cuente la caducidad del medio de control de reparación desde el 19 de junio de 2018, fecha en la que le entregó el dictamen médico legal No. D319160 por parte de Medicina Legal a la Fiscalía 11, sin embargo, según la jurisprudencia anteriormente citada, la caducidad se debe contar desde la ocurrencia de los hechos, esto es, la muerte de Leidy Catherine Reyes Caicedo, pues no es de recibo el argumento según el que, la familia se enteró de la falla presunta médica tan solo hasta el 19 de junio de 2018 con la entrega del dictamen médico, por las siguientes explicaciones:

Se observa que, del Informe de Hepatología consecutivo No. D319160 del 14 de junio de 2014 suscrito por el médico patólogo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dirigido al doctor Antonio Luis González Navarro Fiscal 11 Unidad de Vida, aunque no se tiene la fecha exacta de cuándo se realizó este dictamen, la fecha de envió a la Fiscalía es del 10 de junio de 2014, lo que quiere decir que el mismo se realizó mucho antes a la fecha señalado por los actores.<sup>3</sup>

Adicionalmente, reposa informe pericial de necropsia No. 201210111000100504 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Leidy Catherine Reyes Caicedo (Q.E.P.D.) realizado el 30 de diciembre de 2012 del que se extrae:

*“ANALISIS Y OPINIÓN PERICIAL  
Causa básica de muerte: En estudio  
Manera de muerte: En estudio*

*Comentario; Se trata de una mujer quien, de acuerdo con la información disponible en el acta y en la epicrisis de historia clínica fallece durante trabajo de parto inducido, sin tener en el momento detalles sobre el estado fetal. No hay tampoco disponibles datos de laboratorio durante la hospitalización ni información del control prenatal. La información menciona episodio de inestabilidad hemodinámica acerca del control prenatal muy súbita que requiere maniobras de reanimación. Se encuentran evidencias de procedimiento quirúrgico en buenas condiciones y liquido de aspecto hemorrágica en cavidad abdominal no asociado a ruptura vascular o de alguna víscera. De acuerdo con la información y los hallazgos disponibles en el momento de la necropsia se solicitan estudios complementarios de histopatología para intentar determinar la causa de la muerte (actualmente en estudio). Se recomienda obtener resúmenes más completos de historia clínica y de laboratorios. También intentar obtener información sobre hospitalizaciones previas y control prenatal.”<sup>4</sup>*

Nótese que, Leidy Catherine Reyes Caicedo falleció el 30 de diciembre de 2012, y en la necropsia se mencionó que la causa de la muerte de la misma se encontraba en estudio.

Es necesario traer a colación que, de las irregularidades esbozadas en el escrito de la demanda, se puede deducir que a los demandantes no les fue imposible conocer la historia clínica, la cual no aportó evidencia diferente a la falla médica que se pretende atribuir y las conclusiones del informe No. D3196160 de fecha 10 de junio de 2014 ya estaban señaladas en el acta de archivo de la siguiente manera:

*“En la hispotología se encuentra miocarditis aguda. Esta alteración es inflamatoria aguda del músculo cardíaco se ha asociado a insuficiencia cardíaca y, en algunos casos, a muerte súbita. Usualmente y, debido a que no hay muchas diferencias morfológicas entre diversas causas de miocarditis, se ha empleado el término de*

---

<sup>3</sup> Ibidem Fls. 16 y 17

<sup>4</sup> PDF Demanda y Anexos Fls. 18-23

*“Cardiomiopatía Inflamatoria”; que puede ser secundaria a infecciones (usualmente virales) o secundaria a toxinas o medicamentos. La manera de muerte es probablemente natural, producida por la enfermedad en el miocardio. Es de anotar que durante el embarazo puede haber mayor susceptibilidad de complicaciones producidas por enfermedades cardiovasculares como en el presente caso. (...)”<sup>5</sup>*

De igual manera, se encuentra acta de archivo de diligencias del expediente 110016000028201204506, en el cual se declaró la atipicidad del hecho investigado de la muerte de Leidy Catherine Reyes Caicedo, de la que se extrae la entrevista que se hizo al señor José Olivo Reyes Maldonado, padre de la causante, donde indico: “(...) comenta el entrevistado que su hija Leidy Catherine Reyes Caicedo, quien se encontraba en estado de embarazo de 9 meses, asistía a sus respectivos controles prenatales donde le diagnosticaron preclamsia. Para el día 29 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 06:00 de la mañana, la hoy occisa ingresa a trabajo de parto. Posteriormente sobre una complicación que sufre la señora Leidy Catherine Reyes Caicedo, quien fue trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos donde fallece el 30 de diciembre de 2012”<sup>6</sup>. Archivo de la investigación que le fue puesto en conocimiento a la familia de la víctima directa, según se lee en el acta de archivo de fecha 19 de diciembre de 2014.

Sumado a lo anterior, se precisa que aunque no se allegó constancia de notificación del archivo de la investigación, esto no es óbice para interrumpir los términos de la caducidad, teniendo en cuenta que el hecho dañino es la muerte de Leidy Catherine Reyes Caicedo, que acaeció el 30 de diciembre de 2012, sin embargo lo que se reprocha es la actuación médica, la misma ya se encontraba en la historia clínica de la que no se probó que los demandantes no tuvieran acceso de forma oportuna en las presentes diligencias.

Así las cosas, se encuentra probado que desde el 30 de diciembre de 2012, cuando los demandantes conocieron del fallecimiento de su familiar y que se inició investigación por la muerte del mismo porque presuntamente se presentó una falla médica, los aquí actores podían presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, pues contaban con elementos para deducir que se podía tratar de una falla médica, porque la muerte de Leidy Reyes se encontraba en investigación penal, por lo que el término máximo para demandar expiraba en principio el 31 de diciembre de 2014.

En consecuencia, en el presente asunto el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el **30 de diciembre de 2012**, venciendo el término de dos años de que trata la norma, el 31 de diciembre de 2014, sin embargo, este término se extendió hasta el primer día hábil siguiente, esto es, **el 14 de enero de 2014**.

Ahora bien, se observa que los aquí demandantes, radicaron la conciliación prejudicial desde el 7 de marzo de 2019, cuando ya había ocurrido el fenómeno de la caducidad, sin que está hubiera interrumpido el término para demandar.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante los Juzgados Administrativos el 24 de julio de 2020 ante los Juzgado Administrativos de Neiva, que remitió por

---

<sup>5</sup> DDF Demanda y Anexos FOL. 27

<sup>6</sup> PDF Demanda y Anexos Fls. 27-29

competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá correspondiéndole a este Despacho el 8 de abril de 2021 hoja de reparto cuaderno digital, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO:** Rechazar por caducidad la demanda presentada por los señores Carlos Rivera quien actúa en nombre propio y su representación de su menor hija Alexander Rivera Reyes; José Olico Reyes Maldonado, Blanca Cecilia Caicedo Castro, Cristian José Reyes Caicedo, Jonatan Camilo Reyes Caicedo, Karen Natalia Reyes Caicedo, Patricia Reyes Barahona, Julio Cesar Reyes Barahona, Diana Marcela Reyes Barahona y José Vicente Reyes Barahona contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por estado y al correo electrónico [martha.lucia.trujillo@gmail.com](mailto:martha.lucia.trujillo@gmail.com), referido por la parte demandante para recibir comunicaciones.

**TERCERO:** Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

CRR

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a12fac0751fa7e320d33bef807554932626778c985fe20a05cb9230910c8a18e**  
Documento generado en 13/07/2021 08:32:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 julio de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00114-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Anadelina Cañón viuda de González</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Unidad de Gestión de Riesgo de Cundinamarca de Guachetá y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**REMITE POR COMPETENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

Correspondió al Despacho el conocimiento del presente asunto, según consta en el acta de reparto que antecede.

**2. CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

“(…)

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.*

(…)”

Conforme a lo prescrito en la norma que antecede, es claro que la competencia territorial en materia de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos o por el domicilio de la demandada.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se tiene que, en el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Anadelina Cañón viuda de González presentó demanda el **municipio de Guachetá y la Unidad de Gestión de Riesgo de Guachetá – Cundinamarca**, por la que pretende el reconocimiento de los perjuicios causados con ocasión a los daños causados al inmueble denominado finca El Naranjo ubicado en la vereda Nengua del municipio de Guachetá, en tanto que, tuvo que desalojarlo por el riesgo de colapso.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente caso, tanto el lugar de los hechos como el domicilio de las entidades demandadas, es en el municipio de Guachetá.

Así las cosas, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá, comprende la circunscripción territorial de entre otros, el municipio de Guachetá.

Atendiendo que los hechos de la demanda se presentaron en el municipio de Guachetá, y

dando aplicación al numeral 6 del artículo 156 y el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, por el factor territorial. En ese sentido, el Despacho dispondrá la remisión del presente asunto a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del medio de control de reparación directa contra la **Alcaldía de Guachetá** y la **Unidad de Gestión de Riesgo de Guachetá - Cundinamarca**, con base en lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente medio de control de reparación directa a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

**TERCERO:** La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial, nnotificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, [catalina\\_qh@hotmail.com](mailto:catalina_qh@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

CRR

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed0d79aff1b0bca8c515eee16a7e5ad34abb62120dae8d215a1b657eba68d0ec**

Documento generado en 13/07/2021 08:32:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362015-0002900</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Jaime Alberto Toro Cortes y otro</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Consortio DEVISAB</b>

**REPARACION DIRECTA  
NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Revisado el expediente, el Despacho evidencia que, mediante providencia del 9 de marzo de 2020, el Juzgado dispuso obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 29 de enero de 2020 que confirmó la providencia que negó el llamamiento en garantía formulado por el demandado Consortio DEVISAB frente a la Empresa de Servicios Públicos de Tena S.A. ESP –Acuatena.

Sin embargo, hace falta notificar a la llamada en garantía que fue aceptada, es decir, a Liberty Seguros S.A.

A través de correo electrónico remitido por el Representante Legal de Liberty Seguros S.A., señor Marco Alejandro Arenas Prada, se aportó poder al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, con C.C. No. 79.952.462 y TP No. 112.914 del CSJ, allegando el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En ese sentido, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso que señala: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Así las cosas, se tendrá como notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., y se le otorgará el término legal de traslado para los efectos de que trata el artículo 225 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** personería al doctor Rafael Alberto Ariza Vesga, con C.C. No. 79.952.462 y TP No. 112.914 del CSJ, como apoderado de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., en los términos del poder allegado vía correo electrónico.

**2.- TENER** por notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. respecto del auto admisorio, llamamiento en garantía y demás providencias dictadas, el día en que se notifique la presente providencia por anotación en estado.

**3.- CORRER TRASLADO** a la llamada en garantía, por el término de quince (15) días siguientes de la demanda y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA. Por secretaría, contrólense el citado término.

**4.-** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: [rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com) , [acuatensasaesp@tena-cundinamarca.gov.co](mailto:acuatensasaesp@tena-cundinamarca.gov.co) , [arojas@devisab.com](mailto:arojas@devisab.com) , [jporras@devisab.com](mailto:jporras@devisab.com) , [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

Acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84feaea08a9f3df8bffc423e4d7792721c1d58275b25aab6cfd4c0376373ebae**  
Documento generado en 13/07/2021 08:43:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362015 - 00195-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Inversiones Iscande SAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Superintendencia Financiera de Colombia</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CORRE TRASLADO**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas de 27 de agosto de 2019, en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo.

Específicamente quedó pendiente el oficio dirigido al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad de Bogotá, para que aportara como prueba trasladada la prueba anticipada judicial con exhibición de documentos dentro del proceso No. 11001333603720140010000, solicitante Funasesorías contra Superintendencia Financiera.

En memorial radicado el 3 de septiembre de 2019, la apoderada de la sociedad demandante manifestó que desistía del oficio indicado pues la prueba ya reposaba en el expediente.

Al respecto, el Despacho encuentra que, se cumplen los presupuestos de ley para aceptar el desistimiento de la prueba indicada, que corresponde a la única pendiente.

Por lo anterior y, en garantía de los principios de economía y celeridad, el Despacho procederá a cerrar el debate probatorio y continuará con la siguiente etapa procesal, no sin antes precisar a las partes que en atención a lo normado en el artículo 207 del CPACA, no podrán alegar irregularidad alguna constitutiva de causal de nulidad con anterioridad a la decisión de preclusión de la etapa probatoria.

Finalmente, al considerar no ser necesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, se fijará el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegaciones por escrito.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar** el desistimiento elevado por la apoderada de la parte actora, respecto de la práctica de la prueba trasladada mencionada en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese por secretaría la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: [juanfrancisco1891@hotmail.com](mailto:juanfrancisco1891@hotmail.com) , [notificaciones-ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones-ingreso@superfinanciera.gov.co) , [unidadjjur20@gmail.com](mailto:unidadjjur20@gmail.com) , [inversionesiscande@hotmail.com](mailto:inversionesiscande@hotmail.com) , [notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co)

**CUARTO:** Cumplido el término anterior, por Secretaria ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

Acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5c8ca3102a5987a240fed076b7b181ec5fc01a962d68320f3592fbf3baa40cd**

Documento generado en 13/07/2021 08:43:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. 13 de julio de 2021

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>1100133360362017-00145-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Recio Turismo S.A.</b>

**CONTRACTUAL**  
**RESOLVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para resolver excepciones previas y programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

*ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Resaltado por el Despacho).*

**CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso se tiene que, la demandada sociedad Recio Turismo S.A. propuso excepciones previas, razón por la que, atendiendo lo previsto en el artículo 175 del CPACA,

el Despacho resolverá las excepciones previas propuestas.

## **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La sociedad demandada Recio Turismo S.A., propuso como excepción previa la de **INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, señalando que, la entidad demandante aportó con la demanda copia del acta de conciliación del 22 de marzo de 2017 y copia de la constancia del trámite conciliatorio, con el objetivo de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA, concordante con los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001.

Manifestó que, pese a lo anterior, con la documental aportada no acreditó el requisito de procedibilidad con relación a la pretensión segunda consistente en liquidar por vía judicial el contrato estatal de suministro No. 508 de 2013, pues en los documentos señalados anteriormente solo se hizo referencia como única pretensión a lo relacionado con los pagos adicionales cobrados por el contratista al momento de suministrar los tiquetes aéreos.

Señaló que no existía congruencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y las pretensiones que se formulen en la vía judicial, por lo que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad.

El Despacho observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la demanda en asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo está sometida al cumplimiento del requisito de procedibilidad a saber:

*“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

Sin embargo, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 613 modificó esa disposición al señalar:

*“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

**No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.**

Si bien la Ley 1437 de 2011 estableció como requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial en derecho, previo a formular el medio de control de controversias contractuales, esa disposición fue modificada por el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de exonerar de dicho requisito, cuando la demandante fuera una entidad pública.

En ese sentido, en virtud de la ley, como la aquí demandante corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entidad pública del orden nacional, no estaba obligada a agotar el requisito de procedibilidad consistente en intentar la conciliación prejudicial en derecho, ni frente a las pretensiones iniciales, ni a las contenidas en la reforma de la demanda.

En ese sentido, no se le puede endilgar a la entidad pública el incumplimiento de un requisito legal al cual no está obligada, como quedó visto.

Aunado lo anterior, debe ponerse de presente que la liquidación de un contrato, en un acto consecuente a la terminación del mismo, motivo por el que, si se pretende el reconocimiento de un valor derivado de la ejecución de una contrato, lo procedente era solicitarse también la liquidación del contrato donde se establezca el balance final de cuentas y se determinen los derechos y obligaciones que se pretenden sean reconocidas, lo que en el caso bajo estudio, se indicó en la conciliación prejudicial, que aunque no siendo obligatoria, pretendía el reconocimiento de las prestaciones que se pretenden incluir en la liquidación, que guarda relación con el asunto bajo estudio

En conclusión, se declarará no probada la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de **INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, formulada por la demandada sociedad **Recio Turismo S.A.**

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la sociedad Abril Gómez Mejía Abogados SAS, quien actúa a través de la abogada Jessica Trujillo, en los términos del poder y anexos aportados vía correo electrónico.

**TERCERO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del

CPACA, para el **18 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

**CUARTO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, [dgomez@agmabogados.co](mailto:dgomez@agmabogados.co) , [notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co) , [contabilidad@recioturismo.org](mailto:contabilidad@recioturismo.org) , [bc@bcasociados.com.co](mailto:bc@bcasociados.com.co) y [jtrujillo@agmabogados.co](mailto:jtrujillo@agmabogados.co)

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

Acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a896abdc03d965f7000ec7418377be7830f614e5519f79dfe690bbaa4f506f3**

Documento generado en 13/07/2021 08:42:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>1100133360362018-00067-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Luz Marleni Castaño Bedoya y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 4 de febrero de 2021, mediante la cual se estimó bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto del 22 de abril de 2019 proferido por este Juzgado, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

2.- Por secretaría, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y déjense las constancias del caso.

3.- Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, [lubuenoc@hotmail.com](mailto:lubuenoc@hotmail.com)

4.- Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

Acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f225decdf1fb3c5e69ed7d39e2668f1d95c6129f744adade2292acb7aad8892**

Documento generado en 13/07/2021 08:42:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. 13 de julio de 2021

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>1100133360362018-00166-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>María Cecilia Cantor Cáceres y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Agencia Nacional de Minería y otros</b>

**REPARACION**  
**RESOLVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para resolver excepciones previas y programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

*ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Resaltado por el Despacho).*

**CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso se tiene que, los demandados municipio de Lenguaque y Agencia Nacional de Minería propusieron excepciones previas, razón por la que, atendiendo lo

previsto en el artículo 175 del CPACA, el Despacho resolverá las excepciones previas propuestas.

## **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

El demandado municipio de Lenguazaque, propuso como excepción previa la **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, señalando que, dicha municipalidad no puede ser llamada a responder, pues al tenor de lo señalado en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, no es una autoridad minera, calidad que si ostentaba la Agencia Nacional de Minería<sup>1</sup>.

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería expuso que, de los hechos se extraía que, los actores se dedicaban a la minería ilegal cuyo control no le correspondía a la Agencia sino a la Alcaldía y a la Policía Nacional.

Indicó que el sitio donde se ejerció ilegalmente la minería y fallecieron los señores José Benicio Barajas Borda y Héctor Adulfo Cañón Velandia, no tenía título, y llevaba a cabo actividades sin el lleno de los requisitos legales, por lo que, no podía endilgarse responsabilidad a la entidad.

El Despacho observa que los argumentos planteados por los demandados, se encuentran encaminados a desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

*“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”*

El Despacho precisa que, de la lectura de la demanda, el daño antijurídico que se le atribuye las entidades demandadas es a consecuencia del accidente ocurrido el 24 de junio de 2016 en la mina “El Ojo de Agua 2” ubicada en la vereda Gachaneca del municipio de Lenguazaque, en el que a la postre falleció el señor Héctor Adulfo Cañón Velandia, quien era uno de los operarios.

---

<sup>1</sup> Si bien el municipio denominó la excepción como Falta de Competencia, el Despacho encuentra que, de acuerdo con la argumentación, se refiere en realidad a la falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la que se resuelve en esta oportunidad previa.

<sup>2</sup> Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

Así las cosas, debe ponerse de presente que, en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de un proceso, mientras que la legitimación material, hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos que dan origen a una controversia.

Bajo este orden de ideas, el Despacho observa que, al vincularse a los demandados al proceso, bajo la imputación de responsabilidad en la presunta participación en los hechos que dieron origen a la presente demanda, y contando con la capacidad para ser parte dentro del proceso, les asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho a las demandadas Agencia Nacional de Minería y municipio de Lenguazaque, de suerte que lo atinente a la legitimación material, esto es, si el actuar u omisión de las demandadas fue el que efectivamente dio origen a dichos hechos, es asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo, con el acopio del material probatorio.

En conclusión, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho de las demandadas, precisando que la legitimación material, esto es, si los demandados si tuvieron participación en los hechos que dieron origen a la demanda, este aspecto será objeto de análisis en la sentencia.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepciones previas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, formuladas tanto por la **Agencia Nacional de Minería** como por el **municipio de Lenguazaque** precisando que, respecto a la legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la Agencia Nacional de Minería a la doctora María Consuelo Acosta Cortés, conforme al poder allegado a folio 265.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en representación del municipio de Lenguazaque al doctor Wilson Octavio Triana Nova, conforme al poder allegado a folio 241.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar en representación de los demandados Isafías Cristancho Quiroga y Libardo Riaño Casas al doctor Luis Alfonso Pinilla Castro, de conformidad con poder allegado a folio 318.

**QUINTO:** Para los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que los demandados Isaías Cristancho Quiroga y Libardo Riaño Casas se encuentran debidamente notificados por conducto de su apoderado judicial, y que dejaron vencer el término para su defensa sin que contestaran la demanda o formularan excepciones.

**SEXTO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **18 de noviembre de 2021 a las 11:30 a.m.**

**SÉPTIMO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, [estudio@litigius.com.co](mailto:estudio@litigius.com.co) , [rrlexfirma@gmail.com](mailto:rrlexfirma@gmail.com) , [contactenos@lenguazaque-cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@lenguazaque-cundinamarca.gov.co) , [wilson84855@hotmail.com](mailto:wilson84855@hotmail.com) , [notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co) Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

**OCTAVO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

Acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d394dc2d5178fd6bcb87bfc07a883981b5ba96fb968a466f00c4bf3927f4c09**

Documento generado en 13/07/2021 08:42:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>1100133360362018-00243-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Ruth Elizabeth Barrera Pachón y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Secretaría de Educación Distrital de Bogotá</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **18 de noviembre de 2021 a las 9:30 a.m.**

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar en representación de Axa Colpatria Seguros S.A. como demandada y llamada en garantía, al Doctor Ricardo Vélez Ochoa, conforme al poder y anexos allegados al proceso –fl. 159-.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la demandada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, al Doctor Carlos José Herrera Castañeda, conforme al poder y anexos allegados al proceso –fl. 271-.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la llamada en garantía Chubb Seguros de Colombia S.A., al Doctor Sebastián Escobar Torres, conforme al poder y anexos allegados al proceso –fl. 341-.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., al Doctor Sebastián Camilo Marín Barba, conforme al poder y anexos allegados al proceso –fl. 464-.

**SEXO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, [angar80@gmail.com](mailto:angar80@gmail.com) , [ruthbarreraram9@gmail.com](mailto:ruthbarreraram9@gmail.com) , [mzuluaga@velezgutierrez.com](mailto:mzuluaga@velezgutierrez.com) , [rvelez@velezgutierrez.com](mailto:rvelez@velezgutierrez.com) , [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) , [sebastian.escobartorres@kennedyslaw.com](mailto:sebastian.escobartorres@kennedyslaw.com) , [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) y [sebastian.marin@segurosdelestado.com](mailto:sebastian.marin@segurosdelestado.com) Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

**SÉPTIMO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

Acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**daf2f9411e2683a5ab3ea88ee6961f50408eb3e9b07d85db10f4bd5e1bbc45b0**  
Documento generado en 13/07/2021 08:42:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2020-00246-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Jhon Heiner Pérez Quintero y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional –Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 162, numeral 3° del CPACA señala como requisito de la demanda:

*“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

De otra parte, el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, señala:

*“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio*

*electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

### III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se demanda a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y Policía Nacional, por las amenazas y desplazamiento padecidos por el señor Jhon Heiner Pérez Quintero y su núcleo familiar, el 3 de octubre de 2018 del municipio de San Calixto Norte de Santander, pero no se indicó en concreto las acciones u omisiones que se le endilgan a cada una de las entidades demandadas, y que generan la responsabilidad patrimonial.

En ese sentido, deberán complementarse los fundamentos fácticos, para que señale en concreto respecto de cada una de las entidades demandadas, los hechos y omisiones que se les endilga a cada cual y que generan la responsabilidad patrimonial.

De otra parte, no se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada como lo exige el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 162 del CPACA.

En ese sentido, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remita a las demandadas Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Complementar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos y omisiones que se le endilga a cada una de las entidades demandadas, y que generan su responsabilidad patrimonial.

2.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

3.- En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

Acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**612b3c2310c5610abe1f6e9847e2cca4a531c8c1da25a175b68a67817c8e6175**

Documento generado en 13/07/2021 08:42:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2013-00366-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Rafael Garrido Rodríguez</b>

**REPETICION  
REQUIERE CURADOR**

Mediante auto del 13 de marzo de 2020 se designó como curador ad litem del demandado Rafael Garrido Rodríguez a la doctora Helia Patricia Romero Rubiano, disponiendo la notificación al correo electrónico [patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com) o por cualquier medio expedito.

Sin embargo, ingresó el expediente al Despacho, pero no hay constancia secretarial acerca de la remisión al correo electrónico señalado, y la abogada designada hasta la fecha tampoco ha expresado la aceptación del cargo, ni se ha excusado del mismo por tener más de cinco (5) designaciones como defensora de oficio.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se comunique la designación a la citada abogada al correo [patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com) haciéndole las previsiones de ley, en especial las previstas en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría comunicar el nombramiento a la doctora Helia Patricia Romero Rubiano, con C.C. No. 52.967.926 y TP No. 194.840 del CSJ, como curadora ad litem del demandado Rafael Garrido Rodríguez, al correo electrónico [patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com) o por cualquier medio expedito, haciéndole las previsiones de ley, y que, el cargo es de forzosa aceptación y gratuito, salvo que acredite en debida forma que, está actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el Curador ad Litem, por Secretaría, contrólense los términos para la contestación de la demanda. **Dejando constancia en el expediente.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [carol.castañeda@mindefensa.gov.co](mailto:carol.castañeda@mindefensa.gov.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

Acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3f979b07e4be542801d08b9bfa858ae2c2970e2d20517ffa6af6d74841971bb**

Documento generado en 13/07/2021 08:43:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2015-00237-00</b>
<b>Demandantes</b>	:	<b>Yeimi de Jesús Montenegro López y otros</b>
<b>Demandados</b>	:	<b>Nación –Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**I. ANTECEDENTES**

Los apoderados de las demandadas **Drummond ltd.** y **American Port Company Inc.** formularon llamamiento en garantía frente a **AIG Seguros Colombia S.A.**

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

**II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Manifestaron que, las sociedades APCI y DLTD suscribieron de manera independiente contrato de seguro con la aseguradora Chartis Seguros Colombia S.A. hoy **AIG Seguros Colombia S.A.**, quien emitió la Póliza de Responsabilidad Civil Marítima y de Operadores Portuarios No. 1000012 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236, cuyos objetos eran indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que causara el asegurado en razón de la responsabilidad civil en que incurriera de acuerdo con su actividad.

Indicaron que, la vigencia de la póliza No. 1000012 era del 10 de marzo de 2012 hasta el 10 de marzo de 2013, y la póliza No. 1000236 era del 30 de junio de 2012 al 30 de junio de 2013.

Señalaron que, el siniestro acaecido el 13 de enero de 2013 con la Barcaza TS-115, ocurrió en vigencia de las citadas pólizas, por lo que constituyen el fundamento válido para llamar en garantía a la aseguradora, para que responda en virtud de los contratos de seguro señalados.

**III. CONSIDERACIONES**

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la*

*existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.<sup>1</sup>*

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

#### **IV. CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio se observa que, las demandadas **Drummond ltd.** y **American Port Company Inc.** llamaron en garantía a **AIG Seguros Colombia S.A.**, como quiera que suscribieron contratos de seguros de responsabilidad civil extracontractual contenidos en la Póliza de Responsabilidad Civil Marítima y de Operadores Portuarios No. 1000012 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236, vigentes para el momento en que ocurrieron los hechos.

En esa medida, debe señalarse que el llamamiento de la citada aseguradora, se realiza en virtud de los contratos de seguro suscritos por los extremos, atendiendo a que la presente demanda se centra en los perjuicios causados por la presunta omisión en haber adoptado las medidas y correctivos necesarios para el transporte y adecuado y seguro de minerales (carbón), lo que generó el hundimiento de una barcaza y la contaminación del lecho marino a la altura del km 10 vía a Ciénaga Magdalena.

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente los hechos ocurrieron el 13 de enero de 2013, es decir, estando en vigencia la Póliza de Responsabilidad Civil Marítima y de Operadores Portuarios No. 1000012 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236, con vigencias del 10 de marzo de 2012 hasta el 10 de marzo de 2013, y del 30 de junio de 2012 al 30 de junio de 2013, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en los citados contratos de seguro, por lo que la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas las sociedades demandadas **Drummond ltd.** y **American Port Company Inc.**

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía solicitado por las demandadas **Drummond ltd.** y **American Port Company Inc.**, respecto de **AIG Seguros Colombia S.A.**

**SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **AIG Seguros Colombia S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del CGP.

La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder los llamamientos, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

**TERCERO:** Se advierte que, en caso que la notificación al llamado en garantía no se logre dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, será ineficaz el llamamiento como lo señala el artículo 66 del CGP.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor Oscar Fabián Gutiérrez Herrán, como

apoderado de la demandada **Drummond ltd**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**QUINTO:** Reconocer personería a la doctora Nathalia Andrea Angulo Alvarez, como apoderada de la demandada **American Port Company Inc.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**SEXTO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es: [ogutierrez@palacioslleras.com](mailto:ogutierrez@palacioslleras.com) , [smarin@drummondltd.com](mailto:smarin@drummondltd.com) , [nangulo@palacioslleras.com](mailto:nangulo@palacioslleras.com) , [gerubin458@hotmail.com](mailto:gerubin458@hotmail.com) , [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co) , [notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co) Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

(2)

Acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2efc8c2d662b4df013f7dbf965894b112589c7637f0a1c9de3d77c8c1307055e**

Documento generado en 13/07/2021 08:43:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00237-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Yeimi de Jesús Montenegro López y otros</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Nación –Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la entidad demandada **Transport Services L.L.C.** formuló llamamiento en garantía frente a **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

**II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Manifestó que, la sociedad TSLLC suscribió contrato de seguro con la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar, quien emitió la Póliza de Responsabilidad Civil No. 10011050978-03, cuyo objeto era indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que causara el asegurado en razón de la responsabilidad civil en que incurriera de acuerdo con su actividad.

Indicó que, la vigencia de la citada póliza era del 3 de agosto de 2012 al 3 de agosto de 2013.

Señaló que, el siniestro acaecido el 13 de enero de 2013 con la Barcaza TS-115, ocurrió en vigencia de la póliza, por lo que constituye el fundamento válido para llamar en garantía a la aseguradora, para que responda en virtud del contrato de seguro señalado.

**III. CONSIDERACIONES**

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar*

*a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.<sup>1</sup>*

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

#### IV. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se observa que, la demandada **Transport Services L.L.C.** llamó en garantía a **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** como quiera que suscribieron contrato de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza No. 10011050978-03, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos.

En esa medida, debe señalarse que el llamamiento de la citada aseguradora, se realiza en virtud del contrato de seguro suscrito por los extremos, atendiendo a que la presente demanda se centra en los perjuicios causados por la presunta omisión en haber adoptado las medidas y correctivos necesarios para el transporte y adecuado y seguro de minerales (carbón), lo que generó el hundimiento de una barcaza y la contaminación del lecho marino a la altura del km 10 vía a Ciénaga Magdalena.

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente los hechos ocurrieron el 13 de enero de 2013, es decir, estando en vigencia la Póliza No. 10011050978-03, cuya vigencia era del 3 de agosto de 2012 al 3 de agosto de 2013, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado contrato de seguro, por lo que la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenada la sociedad demandada **Transport Services L.L.C.**

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Transport Services L.L.C**, respecto de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

**SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del CGP.

La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

**TERCERO:** Se advierte que, en caso que la notificación al llamado en garantía no se logre dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, será ineficaz el llamamiento como lo señala el artículo 66 del CGP.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor Oscar Fabián Gutiérrez Herrán, como apoderado de la demandada **Transport Services L.L.C**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**QUINTO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es: [ogutierrez@palacioslleras.com](mailto:ogutierrez@palacioslleras.com) , [smarin@drummondLtd.com](mailto:smarin@drummondLtd.com) , [nangulo@palacioslleras.com](mailto:nangulo@palacioslleras.com) , [gerubin458@hotmail.com](mailto:gerubin458@hotmail.com) , [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co) , [notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co) Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

**(2)**

Acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bd9ee5dd2d0ae374e5cb0c1830a6cec66442d4b8fb28f3466e7642b47f79d84**

Documento generado en 13/07/2021 08:43:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00258-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Diana Marcela Duarte López</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación</b>

**REPARACION DIRECTA  
REQUIERE CURADOR**

Mediante auto del 16 de marzo de 2020 se designó como curador ad litem del demandado Gabriel Vanegas Rocha a la doctora Mónica Patricia García Mejía, disponiendo la notificación al correo electrónico [patricaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patricaromeroabogada@hotmail.com) o por cualquier medio expedito.

A pesar de que no hay constancia secretarial acerca de la remisión al correo electrónico, al revisar el listado de abogados del país URNA que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se constata que la abogada Mónica Patricia García Mejía tiene cédula No. 52.896.743 y TP No. 169.183 del CSJ, que no concuerdan con los que aparecen en la providencia mencionada.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se comunique la designación a la citada abogada al correo [monicagarciaabogada@gmail.com](mailto:monicagarciaabogada@gmail.com) haciéndole las previsiones de ley, en especial las previstas en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría comunicar el nombramiento a la doctora Mónica Patricia García Mejía, identificada con cédula No. 52.896.743 y TP No. 169.183 del CSJ, como curadora ad litem del demandado Gabriel Vanegas Rocha, al correo [monicagarciaabogada@gmail.com](mailto:monicagarciaabogada@gmail.com) o por cualquier medio expedito, haciéndole las previsiones de ley, y que, el cargo es de forzosa aceptación y gratuito, salvo que acredite en debida forma que, está actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el Curador ad Litem, por Secretaría, contrólense los términos para la contestación de la demanda. **Dejando constancia en el expediente.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: [lawyer\\_1703@hotmail.com](mailto:lawyer_1703@hotmail.com) , [alcaldia@lapena-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@lapena-cundinamarca.gov.co) , [c.estebanabogados@yahoo.es](mailto:c.estebanabogados@yahoo.es) y [mecasas@cundinamarca.gov.co](mailto:mecasas@cundinamarca.gov.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

Acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ec74bed125871769476872bf1e46ddcc04e4675ec41594d182448edd885b8a3**

Documento generado en 13/07/2021 08:43:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00435-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Pablo Enrique Rodríguez Caicedo</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Rama Judicial y Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**PROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia inicial el 30 de julio de 2019, y de pruebas el 14 de noviembre de 2019 en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pendientes de recaudo.

De las pruebas decretadas, el Despacho observa:

-. Con cargo a la parte actora se ordenó oficiar a la Secretaría de Tránsito de Soacha Cundinamarca, para que allegara copia de la carpeta administrativa correspondiente al vehículo de placas URJ-590 y el historial de anotaciones que se hicieron sobre el mismo desde el año 2010.

-. Con cargo de la parte demandada Policía Nacional, para que aportara copia del reporte de la autoridad respectiva que ordenó la aprehensión del vehículo con placas URJ-590.

Se allegó respuesta por cuenta de la Secretaría de Tránsito de Soacha Cundinamarca, como consta a folios 137 a 245, y certificado de tradición del mismo vehículo aportado por la parte actora a folio 248 C1.

Está pendiente la respuesta de la Policía Nacional, cuya carga le correspondía a esa entidad demandada, por lo que se le requerirá para que a más tardar en la fecha de la audiencia de continuación de pruebas, aporte la documental que hace falta.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá invitación e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la documental relacionada en la parte motiva. Lo anterior sin perjuicio que en la audiencia se corra el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada Ministerio de Defensa –Policía Nacional** para que, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las acciones permitidas que conlleven al recaudo de las pruebas decretadas, en concreto, las relacionadas con aportar copia del reporte de la autoridad respectiva que ordenó la aprehensión del vehículo con placas URJ-590, **so pena de imponer las sanciones legales pertinentes, por tratarse de una prueba que se encuentra en su poder.**

A más tardar, para la fecha de celebración de la audiencia, deberá contarse con la documental.

**TERCERO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **19 de octubre de 2021 a las 4:00 p.m.**, fecha en la cual deberá contarse con la totalidad de pruebas.

**CUARTO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es: [jefat.segen@policiua.gov.co](mailto:jefat.segen@policiua.gov.co) , [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) , [roncanciopizaabogados@hotmail.com](mailto:roncanciopizaabogados@hotmail.com) , [dacevedoc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dacevedoc@deaj.ramajudicial.gov.co) , [deajnotif@ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@ramajudicial.gov.co) y [davidhr823@hotmail.com](mailto:davidhr823@hotmail.com) Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

Acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d85ccb97978d00e3a846c5dac2b63babe1763d8d8501627659bdd06505a077fb**

Documento generado en 13/07/2021 08:43:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	110013336036-2015-00518-00
<b>Demandante</b>	:	<b>Nelson Vásquez Torres y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –Ejército y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**PROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia inicial el 11 de junio de 2019, y de pruebas el 20 de febrero de 2020 en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pendientes de recaudo.

De las pruebas decretadas, el Despacho observa:

-. Con cargo a la parte actora se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Nacional, Comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional, Presidente de la República, Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Gobernador del Departamento del Tolima, Alcalde del municipio de Icononzo, Personero municipal de Icononzo y Unidad Nacional de Protección, para que rindieran informe escrito bajo juramento sobre las actuaciones administrativas desplegadas para prevenir, proteger la vida e integridad de los demandantes frente a los hechos vintimizantes a que fueron sometidos, entre los años 1998 a 2001.

-. Con cargo a la parte actora oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que rindiera informe sobre las actuaciones judiciales adelantadas por las amenazas de muerte y desplazamiento forzado del grupo familiar del demandante en la vereda paticuinde municipio de Icononzo del Departamento del Tolima en hechos ocurridos el 19 de enero de 1999.

-. Con cargo a la parte actora oficiar al alcalde municipal del municipio de Icononzo, para que aporte copia del Plan Unico para la Población Víctima del conflicto armado en dicho municipio.

Se allegó respuesta por cuenta del Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17 , vía correo electrónico el 16 de julio de 2020.

Están pendientes las demás respuestas, cuya carga le correspondía a la parte actora, por lo que se le requerirá para que a más tardar en la fecha de la audiencia de continuación de pruebas, aporte la documental que hace falta.

Se decretaron los testimonios de Luz Lady Borja, Ligia Peña Perdomo y Jaqueline Moreno, pero las citadas no comparecieron a la audiencia de pruebas, siendo carga de la parte actora, por lo que se les otorgó el término de tres días para que se justificara su inasistencia.

Sin embargo, transcurrió el término otorgado sin que se presentara alguna justificación, por lo que a voces de lo previsto en el artículo 218 del CGP, se prescindirá de los citados testimonios.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá invitación e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la documental relacionada en la parte motiva. Lo anterior sin perjuicio que en la audiencia se corra el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante**, para que, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las acciones permitentes que conlleven al recaudo de las pruebas decretadas, cuyo recaudo hace falta y que fueron relacionadas en la parte motiva, **so pena de tenerlas por desistidas**.

A más tardar, para la fecha de celebración de la audiencia, deberá contarse con la documental.

**TERCERO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **19 de octubre de 2021 a las 12:00 m.**, fecha en la cual deberán obrar la totalidad de pruebas.

**CUARTO: PRESCINDIR** de los testimonios de las señoras **Luz Lady Borja, Ligia Peña Perdomo y Jaqueline Moreno**, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del CGP.

**QUINTO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es: [jorgefajardo@hotmail.com](mailto:jorgefajardo@hotmail.com) , [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co) , [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co) , [sa.cardenas@correo.policia.gov.co](mailto:sa.cardenas@correo.policia.gov.co) ,

[abogadowilliam.mejia@gmail.com](mailto:abogadowilliam.mejia@gmail.com) , [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) ,  
[ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co) , [arnaldo.mezav@gmail.com](mailto:arnaldo.mezav@gmail.com) Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

Acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0f1a8c5fd50fe65d239e498b0173c0ceea99fe5cb3edc22a1029878cfeed3df**

Documento generado en 13/07/2021 08:43:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. 13 de julio de 2021

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>1100133360362015-00728-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Fundación Servicio Juvenil</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación –Ministerio del Interior y otros</b>

**REPARACION**  
**NIEGA INTEGRAR CONTRADICTORIO**

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, se evidencia que, la **Fundación Servicio Juvenil** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **1.- ) Nación- Ministerio del Interior, 2.-) Instituto Nacional de Vías –Invias, 3.-) Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder, 4.-) Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, 5.- ) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –Anla, 6.-) Consorcio Metrovias Buenaventura Integrado por las Sociedades 6.1.-) Cass Constructores & Cia Sca, 6.2.-) Constructora Lhs S.A., y los señores 6.-3.-) Luis Héctor Solarte Solarte y 6.4.-) Carlos Alberto Solarte Solarte, 7.-) Alcaldía de Buenaventura, 8.-) Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la vereda La Esperanza Km 23, 9.-) Corporación Autónoma del Valle del Cauca y 10.-) Gobernación del Valle del Cauca**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la ocupación arbitraria del predio que la demandante posee, denominado la Flor de la Canela, ubicado en el kilómetro 22 de la carretera Alejandro Cabal Pombo, margen izquierda Buenaventura –Cali, con matrícula No. 372-1939.

La citada demanda fue admitida mediante providencia del 1° de junio de 2017, disponiéndose notificar a los demandados.

Mediante providencia del 2 de septiembre de 2019, se ordenó emplazar al demandado **Luis Héctor Solarte**, en los términos previsto en los artículos 108 y 293 del CGP.

En memorial presentado por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico el 3 de diciembre de 2010 solicitó vincular al **Consejo Comunitario de la Esperanza**, para integrar el contradictorio y en consecuencia ejerza su derecho de contradicción y defensa, bajo los anteriores argumentos:

*“1.- Se informa al Despacho que, el terreno que colinda con el predio que la demandante*

*posee denominado La Flor de la Canela y ocupado arbitrariamente, fue adjudicado como territorio colectivo, a la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario de la Esperanza, mediante Resolución No. 0379 de 2008, organización étnica que difiere del consejo comunitario aquí demandado (Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la vereda La Esperanza km 23, representado legalmente por el señor Robinson Suárez Viafara, según Resolución No. 134 de 2014 y oficio 15-00003469 del 11 de febrero de 2015 y cuyos efectos se encuentran suspendidos provisionalmente por el Consejo de Estado, dentro del proceso de Nulidad No. 2015-00471, mediante proveído del 30 de enero de 2018 y que se anexa (...)*”

Además, el citado apoderado solicitó emplazar a los herederos indeterminados y conocidos del demandado Luis Héctor Solarte, indicando para el efecto:

*2.- Igualmente se informa al Despacho, que recientemente nos enteramos que el señor Luis Héctor Solarte falleció desde el año 2012, según nota periodística de Caracol Radio y que se allega en captura –pantallazo de la página de internet correspondiente.*

## **CONSIDERACIONES**

Como se indicó en líneas anteriores, la parte actora solicitó integrar el contradictorio vinculando al **Consejo Comunitario de la Esperanza**.

Pues bien, de la solicitud de vinculación elevada por el apoderado de la parte actora, se desprende que, el motivo para elevar dicha petición radica en la existencia de un presunto litisconsorcio necesario.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)*”

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la*

*sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”<sup>1</sup>*

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada o demandante, como en este caso.

Por esa razón, la norma señalada dispone que: **“cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum”**.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

“(…)

*3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, se extrae que, en los eventos de coadyuvante, litisconsorte facultativo o interviniente ad excludendum, en principio están legitimados para pedir su vinculación todo interesado que pretenda actuar en alguna de tales calidades, más no la parte demandante ni la demandada. Solamente se permite a iniciativa de la parte demandante, llamar al litisconsorte facultativo, según lo señaló la jurisprudencia referida con antelación.

En contraste, el litisconsorcio necesario, es una figura se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Además, la iniciativa para solicitar el litisconsorcio es de la parte demandante y no de la demandada, e incluso de forma oficiosa por el Juez o Magistrado (artículo 61 del CGP).

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo activo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con **Consejo Comunitario de la Esperanza**, por cuanto al no existir litisconsorcio necesario, en el caso de que también estuviera vinculada esta entidad, la decisión podría ser diversa para cada uno de los demandados.

Además de lo anterior no puede dejarse de lado un hecho relevante, que tiene que ver con que la parte actora inicialmente no consideró la necesidad de demandarlo dentro del presente asunto.

Así las cosas, el Despacho considera que el presente asunto se puede resolver de fondo sin la participación de la entidad cuya vinculación se solicitó, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP.

Bajo este orden de ideas, se negará la solicitud de vincular al **Consejo Comunitario de la Esperanza**, elevada por la parte demandante.

### **De la sucesión procesal**

Como se indicó en líneas anteriores, el apoderado de la parte actora solicitó emplazar a los herederos indeterminados y conocidos del demandado Luis Héctor Solarte, informando que había fallecido desde el año 2012.

Sin embargo, no aportó copia del registro civil de defunción correspondiente para proceder a ordenar las medidas pertinentes para regular el procedimiento.

En ese sentido, se le requerirá para que allegue el citado documento antes de adoptar cualquier decisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de vincular al **Consejo Comunitario de la Esperanza**, elevada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones sentadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora que, en el término de diez (10) días siguientes a

la notificación de la presente providencia, aporte copia del registro civil de defunción correspondiente al señor Luis Héctor Solarte con cédula de ciudadanía 4.609.816, para efectos de resolver lo pertinente.

**TERCERO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, [abogado@msn.cn](mailto:abogado@msn.cn) , [notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co) , [notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co) , [notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co) , [notificacionesjudiciales@litigando.com](mailto:notificacionesjudiciales@litigando.com) , [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co) , [abarguil@invias.gov.co](mailto:abarguil@invias.gov.co) , [fundacionserviciojuvenil@gmail.com](mailto:fundacionserviciojuvenil@gmail.com) , [mbernate@invias.gov.co](mailto:mbernate@invias.gov.co) , [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co) , [erasmo.arrieta@mininterior.gov.co](mailto:erasmo.arrieta@mininterior.gov.co) , [notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co) , [jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co) , [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co) , [ssimancas@minambiente.gov.co](mailto:ssimancas@minambiente.gov.co)

**CUARTO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

Acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1568e8f6c7fde171ccd7a522f3266ec1db6c86110733c8ecc5595dd16dc5c5a9**

Documento generado en 13/07/2021 08:43:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00924-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Secretaría Distrital de Educación de Bogotá</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Coorsociedad</b>

**EJECUTIVO  
DESIGNA CURADOR**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 19 de marzo de 2019 se ordenó emplazar a la Corporación Conocimiento para el Desarrollo de la Sociedad -CORSOCIEDAD en los términos de los artículos 108 y 293 del CGP.

El 11 de octubre de 2019, la parte actora allegó la constancia de publicación en el Diario El Espectador del domingo 6 de octubre de 2019 del emplazamiento efectuado a la Corporación Conocimiento para el Desarrollo de la Sociedad –CORSOCIEDAD.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que, la ejecutada **Corporación Conocimiento para el Desarrollo de la Sociedad –CORSOCIEDAD** se encuentra debidamente emplazada, en tanto se incluyó la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de que trata el artículo 108 del CGP, y transcurrió el término de 15 días después de publicada la información del registro (fl. 138 C1).

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6º y 7º del artículo 108 del CGP, que dispone:

*“...el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”*

Por su parte, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, establece las reglas para la designación del curador ad-litem:

*“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Se tiene entonces que la parte actora efectuó la publicación del emplazamiento de la Corporación Conocimiento para el Desarrollo de la Sociedad -CORSOCIEDAD en el Diario El Espectador el domingo 6 de octubre de 2019 y, una vez allegada la constancia de publicación, Secretaría realizó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas el 18 de noviembre de 2019, venciendo el término de 15 días dispuesto por la norma, el 16 de diciembre de 2019, sin que el representante legal de la ejecutada Corporación Conocimiento para el Desarrollo de la Sociedad –CORSOCIEDAD hubiese comparecido para notificarse del auto mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto y atendiendo las normas transcritas, se hace necesario designar curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica de la Corporación Conocimiento para el Desarrollo de la Sociedad –CORSOCIEDAD.

Finalmente, se observa que, el 28 de febrero de 2020 se allegó renuncia al poder por cuenta de la abogada Marcela Reyes Mossos en representación de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, pero no aportó la constancia de comunicación a su poderdante, por lo que se negará dicha renuncia.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por surtido en legal forma el emplazamiento de la ejecutada **Corporación Conocimiento para el Desarrollo de la Sociedad –CORSOCIEDAD.**

**SEGUNDO: DESIGNAR** al doctor **Carlos Alfredo Valencia Mahecha** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.568.536 y T.P. No. 115.391 como curador ad litem de la ejecutada Corporación Conocimiento para el Desarrollo de la Sociedad -CORSOCIEDAD, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

**TERCERO:** Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico [valenciaabogado@hotmail.com](mailto:valenciaabogado@hotmail.com), o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

**CUARTO:** Una vez notificado el Curador ad Litem, por Secretaría, contrólense los términos para la contestación de la demanda. **Dejando constancia en el expediente.**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

**SEXTO: Negar** la renuncia al poder elevada por la abogada Marcela Reyes Mossos como apoderada de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, por cuanto no allegó prueba de haber comunicado dicha renuncia a su poderdante, como lo exige el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

**SÉPTIMO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: [notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co) y [notificacionesjudiciales@alcaldiadebogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiadebogota.gov.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual

deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

Acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50be674bcc940d92aaa927b45b273e87e5c0d1a79ae1317a859a38416133bc95**

Documento generado en 13/07/2021 08:43:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	110013336036-2016-00133-00
<b>Demandante</b>	:	<b>Olmedo Paya Salazar y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**PROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia inicial el 16 de julio de 2019, y de pruebas el 20 de noviembre de 2019 en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pendientes de recaudo.

De las pruebas decretadas, el Despacho observa:

-. Con cargo a la parte actora se decretó la práctica de un dictamen pericial por cuenta de una Institución Educativa.

En virtud de la citada orden, la parte actora aportó a folios 481 a 489 un dictamen médico realizado por la Universidad CES, pero el mismo hasta la fecha no ha sido sustentado ni objeto de contradicción como lo dispone la ley.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá invitación e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **19 de octubre de 2021 a las 2:30 p.m.**, fecha en la cual deberá comparecer el perito que rindió el dictamen visible a folios 481 a 489, con la finalidad de que sustente el trabajo y sea objeto de contradicción.

**SEGUNDO:** Se advierte al apoderado de la parte interesada que le corresponderá poner en conocimiento del perito la fecha, lugar y hora de la audiencia de pruebas, señaladas en esta providencia, en caso de requerir citación podrá solicitarla en la secretaría por correo electrónico.

También se le recuerda que, en aras de garantizar la salud de las partes y perito por el Covid 19, la parte actora deberá proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar la comparecencia del auxiliar de la justicia, esto es de manera virtual.

**TERCERO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es: [bulgus1@yahoo.es](mailto:bulgus1@yahoo.es) , y [luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co) Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

Acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**719251ce7893e9ca46218a70a2787534e3c3773753145398cfaca560a6bc021e**

Documento generado en 13/07/2021 08:41:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	110013336036-2017-00098-00
<b>Demandante</b>	:	<b>Dorian Andrés Peralta</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**PROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia inicial el 8 de agosto de 2019, y de pruebas el 26 de febrero de 2020 en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pendientes de recaudo.

De las pruebas decretadas, el Despacho observa:

La psicóloga María Hercilia Plata Serrano presentó a iniciativa de la parte actora, un dictamen.

Sin embargo, no asistió a la audiencia de pruebas, y se le concedió el término de 3 días para que justificara, por lo que la parte actora aportó la historia clínica visible a folios 778 a 788, que justifica su inasistencia.

De otra parte, también estaban pendientes los testimonios de los señores Geovanny Canacue Pajoy y Danilo Salazar, quienes tampoco asistieron a la audiencia de pruebas, otorgándoseles el término de tres días para que justificarán.

La apoderada de la parte actora presentó las explicaciones respectivas como consta a folio 789, que el Juzgado encuentra justificadas, por lo que se señalará fecha y hora para recaudarlos de manera virtual.

Está pendiente el interrogatorio del demandante Dorian Andrés Peralta, a quien se le aceptó la justificación en audiencia de pruebas, luego procede señalar nueva fecha y hora para que absuelva el interrogatorio.

Será carga de la parte interesada previo a la realización de la audiencia informar el correo electrónico de los testigos, perito y demandante a efectos que les sea remitido el enlace e

instrucciones para la conexión de la audiencia virtual.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá invitación e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por justificada la inasistencia de los testigos Geovanny Canacue Pajoy y Danilo Salazar, así como de la perito María Hercilia Plata Serrano, a la audiencia de pruebas llevada a cabo por el Juzgado.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **19 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, fecha en la cual deberá comparecer tanto los testigos, el demandante que debe absolver el interrogatorio de parte y la perito para que sustente el dictamen y sea objeto de contradicción.

**TERCERO:** Se advierte al apoderado de la parte interesada que le corresponderá poner en conocimiento del demandante, testigos y perito la fecha, lugar y hora de la audiencia de pruebas, señaladas en esta providencia, en caso de requerir citación podrá solicitarla en la secretaría por correo electrónico.

También se le recuerda que, en aras de garantizar la salud de las partes, testigos y perito por el Covid 19, la parte actora deberá proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar la comparecencia del demandante y testigo, esto es de manera virtual.

**CUARTO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es: [marcelaceballos@condeabogados.com](mailto:marcelaceballos@condeabogados.com) , [oscarconde@condeabogados.com](mailto:oscarconde@condeabogados.com) , [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) , [maria.otalora@fiscalia.gov.co](mailto:maria.otalora@fiscalia.gov.co) , [noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co) Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás

sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

Acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4dbdfb7859f6b7af94ab98ef426aba48d9e3d53b3b5d0b49ff769ccea40c69d**

Documento generado en 13/07/2021 08:42:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	110013336036-2017-00274-00
<b>Demandante</b>	:	<b>Pureza del Carmen Domínguez y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército -Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**PROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia inicial el 9 de julio de 2019, y de pruebas el 7 de noviembre de 2019 en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pendientes de recaudo.

De las pruebas decretadas, el Despacho observa:

- . Con cargo a la parte actora se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo, para que informaran si tenían conocimiento de la presencia y accionar de grupos al margen de la ley en el periodo comprendido entre julio de 2015 y mayo de 2016 en el municipio de Caucasia Departamento de Antioquia.
- . Con cargo de la demandada Servicios de Ingeniería SIGN SAS, para que aportara copia íntegra de los protocolos de seguridad que debía observar en su actividad.

Frente a las anteriores pruebas, aún no ha llegado respuesta, por lo que se requerirá a quienes tienen la carga de su recaudo.

Se allegó respuesta por cuenta de la Fiscalía General de la Nación, como consta a folios 766 a 772 C1.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá invitación e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

## DISPONE:

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la documental relacionada en la parte motiva. Lo anterior sin perjuicio que en la audiencia se corra el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante** para que, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las acciones permitentes que conlleven al recaudo de las pruebas decretadas, en concreto, las relacionadas con la información de la Defensoría del Pueblo acerca de si tenían conocimiento de la presencia y accionar de grupos al margen de la ley en el periodo comprendido entre julio de 2015 y mayo de 2016 en el municipio de Cauca Departmento de Antioquia, **so pena de tenerla por desistida.**

A más tardar, para la fecha de celebración de la audiencia, deberá contarse con la documental.

**TERCERO: a la parte demandada** Servicios de Ingeniería SIGN SAS para que, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las acciones permitentes que conlleven al recaudo de las pruebas decretadas, en concreto, para que aporte copia íntegra de los protocolos de seguridad que debía observar en su actividad, **so pena de las sanciones pertinentes, por constar la información en esa entidad.**

A más tardar, para la fecha de celebración de la audiencia, deberá contarse con la documental.

**CUARTO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **18 de octubre de 2021 a las 4:30 p.m.**, fecha en la cual deberán obrar las pruebas que se echan de menos.

**QUINTO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es: [info@comitepermanente.org](mailto:info@comitepermanente.org) , [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) , [jenysu80@hotmail.com](mailto:jenysu80@hotmail.com) , [jenny.cabarcas@ejercito.mil.co](mailto:jenny.cabarcas@ejercito.mil.co) , [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) , [carlos.ramosg@fiscalia.gov.co](mailto:carlos.ramosg@fiscalia.gov.co) , [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) , [perezsanabriabogados@hotmail.com](mailto:perezsanabriabogados@hotmail.com) , [andreslo111@hotmail.com](mailto:andreslo111@hotmail.com) y [rafael.cadena@signsas.com](mailto:rafael.cadena@signsas.com) Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos

186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

Acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca2e9a0263c84b78411ad9597ca8c5db50660cc4ca0c423b7499b906660c08ff**

Documento generado en 13/07/2021 08:42:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	110013336036-2018-00003-00
<b>Demandante</b>	:	<b>María Marlene Castillo Muñoz y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**PROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia inicial el 3 de julio de 2019, y de pruebas el 30 de octubre de 2019 en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pendientes de recaudo.

De las pruebas decretadas, el Despacho observa:

- . Con cargo a la parte actora se ordenó oficiar al Hospital Mario Gaitan Yanguas, para que aportada copia de la historia clínica de Luz Mabel Orjuela Forero.
- . Con cargo de la parte actora se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación de Soacha Cundinamarca, para que aportara copia íntegra y legible del expediente No. 257546000392201500935 y el registro SPOA de la joven Luz Mabel Orjuela Forero.
- . Con cargo a la parte actora oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF para que aportara copia del expediente relacionado con el restablecimiento de derechos de la menor Luz Mabel Orjuela Forero.

Se allegó respuesta por cuenta del Hospital Mario Gaitán Yanguas, como consta a folios 365 a 368 C1. También del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF (fls. 372 a 383 C 1), documental que se pondrá en conocimiento de las partes.

Está pendiente la respuesta de la Fiscalía General de la Nación de Soacha, cuya carga le correspondía a la parte actora, por lo que se le requerirá para que a más tardar en la fecha de la audiencia de continuación de pruebas, aporte la documental que hace falta.

Así mismo, se encuentra pendiente el testimonio del señor **Jeison Fabián Fonseca**, decretado a iniciativa de la parte actora, por lo tanto corre con la carga de hacerlo comparecer de manera virtual para la fecha de la audiencia, al igual que al demandante **Mauricio Murcia Castillo**, quien debe absolver el interrogatorio que de oficio decretó el Juzgado.

Será carga de la parte interesada previo a la realización de la audiencia informar el correo electrónico del testigo y demandante a efectos que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión de la audiencia virtual.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá invitación e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

### **DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la documental relacionada en la parte motiva. Lo anterior sin perjuicio que en la audiencia se corra el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante** para que, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las acciones permitentes que conlleven al recaudo de las pruebas decretadas, en concreto, las relacionadas con la Fiscalía General de la Nación de Soacha Cundinamarca, **so pena de tenerla por desistida.**

A más tardar, para la fecha de celebración de la audiencia, deberá contarse con la documental.

**TERCERO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **18 de octubre de 2021 a las 2:30 p.m.**, fecha en la cual deberá comparecer tanto el testigo como el demandante que debe absolver el interrogatorio de parte.

**CUARTO:** Se advierte al apoderado de la parte interesada que le corresponderá poner en conocimiento del demandante y testigo la fecha, lugar y hora de la audiencia de pruebas, señaladas en esta providencia, en caso de requerir citación podrá solicitarla en la secretaría por correo electrónico.

También se le recuerda que, en aras de garantizar la salud de las partes y testigos por el Covid 19, la parte actora deberá proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar la comparecencia del demandante y testigo, esto es, de manera virtual.

**QUINTO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es: [lunaalameda@hotmail.com](mailto:lunaalameda@hotmail.com) , [notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co) , [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) , [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co) , [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) [ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co) Así mismo, remítase el link de

consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

Acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43b77f31253c6e3474de25d83cda2202ec6ae3123ae4e15c3760f73deccfdb8e**

Documento generado en 13/07/2021 08:42:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	110013336036-2018-00027-00
<b>Demandante</b>	:	<b>Publica SAS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES</b>

**CONTRACTUAL**  
**PROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia inicial el 29 de octubre de 2019, y de pruebas el 30 de enero de 2020 en la que se incorporó una prueba decretada de oficio.

Sin embargo, el Juzgado se percató que la documental estaba incompleta, por lo que se requirió a la entidad demandada para que allegara de manera completa la documental, es decir: *Copia de las propuestas presentadas por Publica SAS, Organización Axxón 360, Du Brands SAS y de todos los interesados que hicieron parte del proceso de selección por invitación abierta ICFES-IA-0091-2017.*

Mediante escrito presentado por correo electrónico el 1 de julio de 2020, el ICFES allegó la documental requerida.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá invitación e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la respuesta relacionada en la parte motiva de la presente providencia.

Para tal efecto, por Secretaría remítase link de consulta del expediente virtual a los correos electrónicos.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **19 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m.**

**TERCERO:** Se advierte a las partes que en aras de garantizar la salud por el Covid 19, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que los extremos deberán proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar su comparecencia a la misma.

**CUARTO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es: [andreszq@gmail.com](mailto:andreszq@gmail.com) , [jgcalderon@contratista.icfes.gov.co](mailto:jgcalderon@contratista.icfes.gov.co) y [notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co) , [jgcalderon@icfes.gov.co](mailto:jgcalderon@icfes.gov.co)

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

Acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79830c871b07040a7501efe4ae46275cb7d58bee2731589ff11b59cc8ef36926**

Documento generado en 13/07/2021 08:42:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>1100133360362018-00275-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Unión Temporal Servicios Colombianos en Transporte</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Instituto Geográfico Agustín Codazzi</b>

**CONTRACTUAL**  
**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **18 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.**

**SEGUNDO:** Se admite la renuncia al poder elevada por la abogada María Patricia Aldana Ospina como apoderada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en los términos de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, [comercialfsg@gmail.com](mailto:comercialfsg@gmail.com), [draheidygarcia@gmail.com](mailto:draheidygarcia@gmail.com) , [patoaldana@hotmail.com](mailto:patoaldana@hotmail.com) y [notificaciones.judiciales@igac.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@igac.gov.co) Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

Acv.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b70c46c5bfb94ee2ee435dba761dca24e39d6661a5a6b7fe09174f8d1e710a0**

Documento generado en 13/07/2021 08:42:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**